

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, dieciseis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. Mediante memorial remitido vía correo electrónico el 02 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante formula recurso de **reposición** contra el proveído datado el 27 de noviembre de 2020, en punto específico de la negativa frente a la reducción del monto de la caución para la suspensión del cumplimiento de la sentencia (ordinal segundo).

1.1. Argumenta el recurrente, que de acuerdo con la jurisprudencia, las facultades del operador judicial para la fijación de la caución de que trata el inciso 4° del artículo 341 del C.G.P., *“nunca debe obedecer a unos criterios arbitrarios o a subjetividades, ya que la sana crítica se nutre entre otros, de las reglas de la experiencia, la lógica y los desarrollos de la ciencia, por lo tanto ese sano criterio siempre debe ser objetivo”,* que bajo ese entendido, *“el operador judicial debe basarse como mínimo en alguno de los criterios mencionados”,* y para ser objetivo se requiere *“primero conocer el tipo de producto que genera el bien inmueble, luego acudir a los indicadores económicos de las estadísticas oficiales para estimar la tasa de productividad del bien, posteriormente a la ayuda de las reglas de la experiencia para determinar el lapso aproximado de la duración de la suspensión de la ejecución de la sentencia, seguidamente acudir a las ciencias matemáticas entre otras, en lo que respecta a aspectos aritméticos para calcular la productividad del bien, bajo el entendido de tener en conocimiento de la clase de producción o producto que se obtiene en el predio, etc.”,* y con ello, sin necesidad de ser experto en el tema, se puede realizar un cálculo objetivo aproximado de los posibles perjuicios económicos, incluidos frutos naturales y civiles.

Agrega, que no formuló reposición contra el auto que fijó el monto de la caución, por cuanto solo podía conocer las exigencias de las Compañías de Seguros hasta tanto se pideran las cotizaciones respectivas; que no se está cuestionando el costo de la póliza sino el monto elevado del valor a amparar, el cual *“no ha sido calculado con un criterio técnico”;* que el predio se encuentra destinado a la ganadería por lo que los frutos naturales *“podría afirmarse que no existirían o serían de poco valor, pues solo se producen pastos”,* y los civiles *“estarían en duda, dado que la productividad ganadera es de una tasa entre el (5-10%), siempre y cuando quien la ejerza lo haga de manera profesional, quedando solo la posibilidad de obtener una productividad a largo plazo y dependiendo del negocio a establecer”,* por lo que hablar de unos perjuicios tan elevados en consideración únicamente al precio del inmueble, *“no tiene asidero real”,*

máxime, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra actualmente ocupado por el demandante, por lo que el INGENIO LA CABAÑA *"tendría que empezar de ceros en cuánto a la búsqueda de productividad del bien inmueble"*.

1.2. Surtido el traslado del recurso en la forma prevista en el artículo 319 del C.G.P., el apoderado del INGENIO LA CABAÑA S.A. aduce, que por mandato legal el recurrente en casación se somete a la fijación de la caución que realice el Despacho, y que en este caso, correspondía al apoderado del señor GONZALEZ PATIÑO, transmitirle a su representado que la suspensión de los efectos de la sentencia le acarrearía un esfuerzo económico importante por la trascendencia del asunto. Señala, que el inmueble tiene vocación ganadera y su extensión permite la explotación para engorde de más de 500 cabezas de ganado, con lo cual el demandante puede percibir utilidades anuales superiores a los \$ 300.000.000, sumado, que el tiempo de duración del trámite del recurso extraordinario es superior a la presunción que de dicho término hace el togado de la parte demandante, quien no puede pretender que el magistrado ponente determine el valor de la caución de tal o cual manera, pues ello restaría la facultad discrecional del mismo; razones estas por las que solicita denegar la reposición incoada por su contraparte.

2. Según constancia del citador de la Sala, el día 03 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte actora efectuó el pago del arancel para la reproducción de las piezas procesales indicadas en el numeral cuarto del auto emitido el 27 de noviembre de 2020, y se acompaña copia del recibo correspondiente.

3. En memorial remitido vía correo electrónico el 11 de diciembre de 2020, el apoderado de la parte demandante **solicita declarar la nulidad** del auto proferido el 05 de noviembre de 2020 (que concedió el recurso de casación y fijó la naturaleza y monto de la caución), por omitir dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1° del artículo 343 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición incoado contra el ordinal segundo del auto de fecha 27 de noviembre de 2020.

Examinados los argumentos del recurrente, sin mayor dificultad se advierte, que al igual que en su escrito anterior, el togado realiza toda una serie de apreciaciones, pretendiendo con ello imponerle a la judicatura unas bases o criterios presuntamente "técnicos" y "objetivos" para la estimación del monto de la debatida caución, que ni

la ley ni la jurisprudencia han contemplado, y que atienden exclusivamente al beneficio de la parte que representa.

En efecto, el togado no presenta ningún argumento jurídico fundado que tenga la virtualidad de aniquilar o modificar la tesis consignada en el auto recurrido, sino que se limita a plantear su desacuerdo con base en opiniones, sugerencias y conjeturas, apoyadas únicamente en el conocimiento personal de su procurado, - *quien valga anotar resultó vencido en el proceso*-, que en modo alguno constituyen una razón válida y suficiente para enervar la determinación atacada.

Por lo tanto, la providencia recurrida se mantendrá incólume.

2. Del pago de las expensas para la reproducción de las piezas procesales requeridas para el cumplimiento de la sentencia.

Una vez ejecutoriado el auto que concedió el recurso de casación (proveído del 05 de noviembre de 2020), y habiéndose sufragado las expensas para la reproducción de las piezas procesales para el cumplimiento de la sentencia, en observancia de lo dispuesto en el artículo 340 del C.G.P., se ordenará el envío del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, y la remisión de las copias respectivas al Juzgado de origen.

Lo anterior, con la advertencia de que al tenor de la norma en cita, frente a esta determinación no procede ningún recurso.

3. De la solicitud de nulidad contra el auto del 05 de noviembre de 2020.

Mediante auto del 05 de noviembre de 2020, se resolvió conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante, contra la sentencia proferida por esta Sala el 9 de octubre de 2020, y ordenar al recurrente que en el término de diez (10) días hábiles siguientes, preste caución otorgada por Compañía de Seguros que cubra el valor de \$ 1.038'090.600, con el fin de garantizar el pago de los perjuicios que la suspensión del cumplimiento de la sentencia pueda causar a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella.

Ahora, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de nulidad contra el mencionado auto, aduciendo que se omitió dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 1° del artículo 343 del C.G.P., que reza: "*Admitido el recurso, en el mismo auto se ordenará dar traslado común por treinta (30) días para que los recurrentes presenten las demandas de casación.*"

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, quien promueva un incidente, en este caso de nulidad, deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

En el asunto de marras, la invalidez rogada no cumple con los requisitos formales previstos en la norma en cita, pues los hechos expuestos por el petente no se enmarcan en ninguna de la causales de nulidad procesal contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, como tampoco en lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que corresponde a la prueba obtenida con violación al debido proceso, desconociendo la naturaleza taxativa de dichas causales y la interpretación restrictiva de las mismas¹.

De tal suerte que, como el incidente incoado no atiende las exigencias formales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del C.G.P. deviene su rechazo de plano, no sin antes advertir, que el precepto de cuya presunta inobservancia se duele el apoderado de la parte demandante (artículo 343 del C.G.P.), corresponde exclusivamente a la competencia de la Sala de Casación Civil en el trámite del recurso extraordinario, por lo que sus argumentos en ese sentido son desatinados.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el ordinal segundo del auto de fecha 27 de noviembre de 2020.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del C.G.P., se ordena por conducto de la Secretaría, el envío del expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta el trámite del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el 9 de octubre de 2020.

Así mismo, se dispone la remisión de las copias de las piezas procesales descritas en el ordinal cuarto del auto de fecha 27 de noviembre de 2020 al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Lo anterior, con la advertencia, que al tenor de la norma en cita, frente a esta determinación no procede ningún recurso.

¹ Corte Constitucional sentencia T-125 de 2010

Ref. DECLARATIVO DE PERTENENCIA; Rad. N° 19001-31-03-003-**2016-00182-01** de Jaime González Patiño Vs. Sociedad Ingenio La Cabaña S.A.

Tercero: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandante el 11 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.